

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 63  
Rad. 76-520-41-89-001-2022-00527-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **MARÍA JOSÉ QUIÑONES MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.523.554 contra la **sentencia No. 137 del 13 de octubre de 2022<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la mencionada impugnante **contra AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.**, asunto al cual fue vinculada la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante **MARÍA JOSÉ QUIÑONES MONTAÑO** solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la **vida**, a la **salud**, al **debido proceso**, a la **igualdad**, a la **vida digna**, a los **niños y niñas**, el **acceso a los servicios públicos domiciliarios**, al **mínimo vital**, a la **educación**, y el **acceso a la justicia**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 3 de la actuación de primera instancia la accionante **MARÍA JOSÉ QUIÑONES MONTAÑO** expuso, que la accionada el 20 de septiembre de 2022, la empresa encargada

---

<sup>1</sup> Ítem 8, Pág. 147-154 Índice Digital Expediente

de prestar el servicios de acueducto y alcantarillado, le suspendió el servicio de agua en presencia de su grupo familiar compuesto por JOSÉ MANUEL BANGUERA QUIÑONES, DARID TALIANA ARAGÓN QUIÑONES, KEIRA SARAY VEGA QUIÑONES, JOHN ESNEIDER QUIÑONES MONTAÑO, MARÍA DEL MAR CUENU QUIÑONES, argumentando que se debían cuarenta y ocho facturas causadas a la fecha,.

Que la accionante en varias ocasiones se acercado a la oficina de atención al cliente, para hacer acuerdo de pago o convenio respeto de la deuda, con exigencias para ella difícil de aportar, como autorización expedida por el propietario del inmueble o del suscriptor que aparece en la factura "MARÍA DORIS SANPEDRO", con código N° 80242; copia de escritura pública del predio, certificado de tradición, estrato socio económico, certificado de nomenclatura, documentos innecesarios, no hacen parte del contrato de condiciones uniformes, considera como posición dominante, emanada por entidad accionada.

Indica que hace una década vive en el inmueble, como poseedora material pacífica e ininterrumpida, sin perturbación de autoridad administrativa o judicial.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA:**

A ítem 6 la accionada **AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.** contestó que el servicio de agua fue suspendido en el predio ubicado en la calle 58 N° 42-73 de Palmira, el 19 de septiembre de 2022, por mora, al presentar deuda de \$1.170.027 equivalente a 27 facturas, que van desde noviembre de 2018 a septiembre de 2022.

Añadió que por sentencia 141 del 31 de octubre de 2016, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, ordenó garantizarle el mínimo vital de agua a la accionante y su núcleo familiar. Orden judicial fue cumplida por Aquaoccidente en todo ese tiempo, sin que la accionante cumpliera con el acuerdo de pago, tampoco cumplió su deber de ponerse al día durante 6 años.

El 26 de agosto de 2022, el predio fue visitado verificando que son nuevos inquilinos, extinguiendo los efectos de la sentencia en mención.

Por lo que suspendió el servicio en los términos del artículo 140 Ley 142 de 1994, y literal a, numeral 3 de la Cláusula 23 del contrato de condiciones uniformes.

Realizaron nueva visita al predio ubicado en la dirección antes anotada y validar si la accionante habita dicho inmueble, constatando que no reside allí y la ocupante es la señora LUZ MILA CRUZ.

Evidenciado que la accionante está faltando a la verdad, por no ser ella ni su núcleo familiar los habitantes del inmueble.

Manifiesta que la accionante no está legitimada para presentar acción de tutela de terceros, como quiera que no actúa como agente oficiosa, presentando la tutela como afectada principal, cuando no habita el predio.

Solicita se declarar improcedente la acción de tutela, al autorizar al conexión del servicio de agua, transitoria y definitivamente sin narración real y verídica de hechos, sería recompensar comportamientos poco éticos como es la falta a la verdad y fomenta cultura de no pago.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, pidió ser desvinculada por falta legitimidad en la causa por pasiva ya que las obligaciones pretendidas por la accionante son exigibles a quien se encuentra llamado por ley a responder por ella, en consecuente declarar la improcedencia.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El Juez A quo dictó la sentencia N° 137 del 13 de octubre de 2022, en la cual tuvo en consideración que ya otro despacho judicial falló comedante la sentencia N° 141 del 231 de octubre de 2016, previamente un asunto similar. Concluyó, no ha existido vulneración de derechos fundamentales invocados por la accionante, cuenta confirmada por el superior, presume la entidad accionada no ha faltado con su deber prestacional que por Ley corresponde, conllevando a la negación de la tutela de los derechos fundamentales invocados por ser vulnerados ni amenazados.

Advirtiendo la necesidad de vincular al trámite tutelar a la señora LUZ MILA CRUZ, ya que del acta de investigación de acometidas y medidores, vislumbra los funcionarios de Aquaoccidente, los atendió la accionante y hace un llamado de atención a **MARÍA JOSÉ QUIÑONES MONTAÑO**, se abstenga de presentar acción de tutela con fundamentos de mismo hechos.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 010, del expediente Electrónico**, la accionante **MARÍA JOSÉ QUIÑONES MONTAÑO**, impugnó la referida sentencia, manifestando que sus derechos se encuentran vulnerados por la parte accionada, pues no se concedió el amparo constitucional.

Sostuvo que fue la señora **LUZ MILA CRUZ** quien interpuso acción constitucional por mismo hechos, derechos y pretensiones de dicho predio, mientras del acervo probatorio arrimado a la presente tutela es diferente, los hechos y pretensiones, no existe identidad jurídica entre partes, con la acciona de tutela incoada por la sucesora radicada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, quien concedió los derechos, demostrando que la entidad accionada no tuvo en cuenta la tutela anterior, suspendiendo el servicio de agua potable, alcantarillado y otros derechos, por lo que decidió accionar para que le protejan sus derechos.

Consideró que el despacho de primera instancia se equivocó al resolver de manera desfavorable, además, en la resolutive hace alusión a otra persona que no hace parte del litigio, siendo procedente que se revoque a su favor.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la accionante **MARÍA JOSÉ QUIÑONES MONTAÑO** quien actúa en nombre propio, quien en su calidad de persona, busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales a la **vida**, a la **salud**, al **debido proceso**, a la **igualdad**, a la **vida digna**, a los **niños y niñas**, el **acceso a los servicios públicos domiciliarios**, al **mínimo vital**, a la **educación**, y el **acceso a la justicia**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.** contra quien se dirige la acción de tutela.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** El debate se centra en determinar: **1.** ¿Si es procedente por este medio tutelar los derechos fundamentales invocados por los accionantes? **2.** Si ello es así, corresponderá determinar ¿si es procedente solucionar dicha situación por vía de

tutela?; 4. ¿De manera consecuencial deberá determinarse si es viable revocar la sentencia de primera instancia? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo o ante la existencia de un perjuicio irremediable, o en los casos en que su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional.

Se tiene en cuenta que dentro de nuestra Constitución Política se invoca la protección de varios derechos fundamentales incluye como derechos fundamentales entre ellos a la SALUD, VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO previstos en los artículos 11, 44, 49, 51 y 79 constitucional, lo hace en bien propio y del grupo familiar que encabeza, bajo el entendido que según afirma se afectan por la suspensión del servicio de agua potable para el inmueble ubicado en la calle 58 No. 42-73, barrio Bicentenario de Palmira, todo por no pagar 48 meses de facturas.

Debate que no puede ser atendido en forma favorable a sus intereses, por cuanto tal como lo afirmó y acreditó su contraparte, la accionante ya presentó previamente una tutela la cual fue fallada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Palmira, quien emitió la sentencia No. 141 del 31 de octubre de 2016, tal como se lee a ítem 6, fl 3, situación ésta que la accionante omitió informar dentro de la actual tutela.

Bajo este contexto, así la accionante sostenga dentro de un recurso de impugnación, que dicha otra tutela no fue instaurada por ella, lo cierto es los nombres allá indicados sí coinciden con los mismos nombres de quienes actualmente integran este debate, por tanto sí existe identidad de partes. También existe identidad en los hechos en cuanto que se alude a la suspensión del servicio de agua potable para el mismo inmueble que ella dice habitar, por eso se debe dar aplicación al artículo 38 del decreto 2591 de 1991, es decir negar la presente acción, lo cual resulta razonable por existir una cosa juzgada.

Aún más, se debe apreciar que la existencia de un fallo de tutela previo implica que debe ser cumplido, por eso la accionante debe cumplir lo que allá se dispuso, lo cual incluye hacer unos pagos mínimos conforme lo allá previsto, para solucionar ese tema en el cual

**por espacio de varios años ha omitido cumplir su obligación de pagar el agua que consume.**

De modo que la acción de tutela no puede servir para que pretenda consumir gratis el líquido que otras personas sí pagan así tengan su grupo familiar a cargo. Pago que tiene razón de ser en cuanto que con el recaudo dinerario la empresa de servicios está llamada a construir más redes, a mantener en buen estado las existentes, para que otras personas también accedan al mencionado líquido.

Tampoco aparece probado que no pueda pagarlo por cuanto entre los anexos allegados por la parte accionada queda visto que en el lugar habita una inquilina, lo cual nos lleva a recordar que conforme a lo previsto en la ley de servicios públicos están llamados a pagar el consumo tanto el dueño, como el consumidor del servicio.

En sentido contrario cabe resaltar que la parte accionante en este expediente, **MARÍA JOSÉ QUIÑONES MONTAÑO**, no cumplió con la carga probatoria de acreditar sus afirmaciones conforme lo tiene señalado la Corte Constitucional entre otras en su sentencia **T-131 de 2007 M.P.** Humberto Antonio Sierra Porto. No acreditó el perjuicio que refiere y si lo tiene lo que debe hacer es sujetarse al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el juzgado Séptimo Penal municipal

Entiéndase que, si por corte del servicio público de agua potable se afectan los derechos reclamados, se pone en riesgo la salud y otros que ya fueron accionados y tutelados por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), ante el mismo predio, entonces cabe señalar que las personas se someten a vivir en esas condiciones, independiente del perjuicio que se cause y como lo dice la parte accionada Aquaoccidente, se encuentran adeudando 27 facturas, esto es desde el año 2018, a septiembre de 2022, o sea hace cuatro años que se encuentran en la misma situación sin cumplir con los convenios acordados.

Debe tenerse en cuenta que en la parte resolutive del fallo de primera instancia, negó la acción de tutela, pero se nombra a otra persona como es SOREL PARFEDES MORENO y el menor agenciado M.D.P., comprendiendo que fue error de digitación, cuando la realidad es que la accionante en el presente caso es la señora MARÍA JOSÉ QUIÑONES MONTAÑOS y su núcleo familiar. Error que no puede servir de sustento para revocar la decisión impugnada, el hecho de que en la parte resolutive de la sentencia No. 137 del 13 de octubre de 2022, se haya incurrido en un lapsus calami, o error de palabra, por cuanto es sabido que con sujeción a los artículos 1 y 286 inciso 3 de la ley 1564 de 2012, ellos son corregibles tal como se hará.

De acuerdo con los argumentos expuesto se debe confirmar el fallo recurrido adverso a la señora **MARÍA JOSÉ QUIÑONES MONTAÑO**, por lo allá y acá anotado.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **sentencia N° 137 del 13 de octubre de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARÍA JOSÉ QUIÑONES MONTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.113.523.554** contra **AQUAOCCIDENTE S.A E.S.P.**, asunto al cual fue vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** por lo expuesto en precedencia. Quedando así corregido el error de pablar mencionado en el numeral primero de la dicha decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d11f95e9165dee72cc1a49bf6ec18f0f4a7d6e041499d0eaaece800d975fea**

Documento generado en 21/11/2022 04:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**